

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA
CONCEPCIÓN

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA
DISPONER DE LAS FUERZAS DE AIRE, MAR Y TIERRA

Autor: Leonardo Espinoza Fernández

Profesor Guía: Francisco Santibáñez

Concepción - Chile

2015

INDICE

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

1.1 Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile.....	5
1.2 Reglamento Constitucional Provisorio.....	5
1.3 Constitución Política de 23 de Octubre de 1818.....	6
1.4 Constitución Política de 1822.....	7
1.5 Constitución Política de 29 de Diciembre de 1823.....	7
1.6 Constitución Política de la Republica de Chile de 1828.....	7
1.7 Constitución Política de la Republica de Chile del 22 de Mayo de 1833.....	7
1.8 Constitución Política del Estado de 1925.....	8

CAPITULO II

2. LA ATRIBUCION PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1980.....	10
3. LA SEGURIDAD NACIONAL.....	16
3.1 La doctrina de la seguridad nacional.....	19
4. TEXTO DEFINITIVO EN LA CONSTITUCION.....	22

CAPITULO III

5. LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL.....	24
6. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA DEFENSA NACIONAL.....	25
6.1 Presidente de la República.....	26
6.2 Ministerio de Defensa Nacional.....	26
6.3 Subsecretarias.....	28
6.3.1 Subsecretaria de defensa.....	28
6.3.2 Subsecretaria de Fuerzas Armadas.....	29
6.4 Estado Mayor Conjunto.....	29
6.5 La Junta de Comandantes en Jefe.....	30

CAPITULO IV

7. PARTICIPACION DE OTROS ORGANOS.....	32
8. CONGRESO NACIONAL.....	32
8.1. En los Estados de Excepción Constitucional.....	32
8.2. Fija Fuerzas de Aire, Mar y Tierra.....	34

8.2.1. Las leyes que fijan las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o guerra	34
8.2.2. Normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en territorio de la Republica como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.....	35
8.2.2.1 Salida de tropas por solicitud presidencial.....	35
8.2.2.2 Plazos para la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de paz.....	35
8.2.2.3. Termino del despliegue militar en operaciones de paz.....	36
8.2.2.4 Información al Congreso.....	36
9. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.....	36
9.1. Origen en la legislación.....	37
9.2 Atribuciones.....	38
9.3. Atribuciones relativas a la Seguridad Nacional.....	38
 CAPITULO V	
10. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA ATRIBUCION PRESIDENCIAL.....	41
11. ESTADOS DE EXCEPCION.....	43
11.1 Estado de Asamblea.....	43
11.2 Estado de Sitio.....	45
11.3 Estado de Emergencia.....	46
11.4 Estado de Catástrofe.....	48
12. RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO EN PROCESOS ELECCIONARIOS.....	50
 CAPITULO VI	
13. CONCLUSIONES.....	52
14. BIBLIOGRAFIAS.....	55

INTRODUCCION

Facultad del presidente para disponer de las Fuerzas de Aire, Mar y Tierra.

El ordenamiento jurídico le concede al Presidente de la República la importantísima labor de gobernar y administrar el estado, conservar el orden público en el interior y la seguridad externa de la Republica. Así tiene una amplitud de facultades que junto a los demás órganos que establece la constitución y las leyes dará cumplimiento a la labor de gobernar y administrar el estado. Teniendo obligaciones que son mas bien de carácter general como las ya nombradas, también tiene a su deber funciones más específicas las que la Constitución llama atribuciones especiales del Presidente de la Republica, entre las cuales se distinguen a juicio de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980, en atribuciones legislativas, políticas, administrativas, económicas, internacionales, judiciales y militares

El ejercicio de la atribución militar, como es obvio, esta relacionado directamente con las Fuerzas Armadas y de Orden y la Seguridad Nacional. Siendo ésta una labor primordial para el Presidente de la Republica, la cual tiene una profunda significación ya que no sólo comprende la defensa de la patria, de la integridad territorial de la nación y de la soberanía del Estado, sino que involucra también el concepto de un desarrollo integral que capacite al país para lograr el cumplimiento de los grandes objetivos nacionales y precaver o superar con éxito las situaciones de emergencia que pongan en peligro el cumplimiento de esos objetivos..

En consideración a lo anterior se desarrollara el presente trabajo abarcando un análisis de la atribución presidencial a través los textos constitucionales que han existido en nuestra historia; el proceso de formación para concluir en la actual disposición tomando en consideración aspectos doctrinarios y legales; organismos del Estado que también participan en la aplicación practica de esta norma y los casos contemplados en la legislación donde tiene vida esta norma.

A modo de conclusión de este trabajo se desarrollara la hipótesis planteada tomando en consideración para su desarrollo la investigación realizada a través de textos doctrinarios y de la legislación vigente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política del Estado en su Artículo 1 inc. 5, establece que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional. Y es el Presidente de la Republica como Jefe de Estado, que en el tenor del Artículo 24 inc. 2 del mismo cuerpo legal, le ordena que su autoridad se extiende a todo por cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la Republica de acuerdo con la Constitución y las leyes. Dentro de las múltiples facultades que tiene para llevar a efecto esta importante tarea, encontramos una en el Artículo 32 de la Constitución que señala como atribuciones especiales del Presidente de la Republica; numero 17, disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional. Esta atribución presidencial podemos encontrarla desde los primeros cuerpos normativos dictados como ocasión de tener el pueblo chileno su propia autonomía e independencia.

Desde 1603, cuando se crea el primer ejercito de Chile, la juricidad ha sido la característica de su desarrollo histórico. Entre las primeras decisiones adoptadas por la junta de 1810, estuvo la de estructurar una fuerza publica acorde con las necesidades de defensa del Reino, siempre en la perspectiva de la seguridad externa e interna de la Nación.¹

Desde el comienzo del constitucionalismo la función esencial de las Fuerzas Armadas es la defensa de las fronteras del Estado y ser subordinadas jerárquicamente al poder civil², no sólo del comienzo del constitucionalismo se estableció así, también, “desde los primeros albores de la vida independiente en Chile se estableció el control civil sobre el militar”³

A continuación se analizara la presencia de esta facultad presidencial a través de los reglamentos constitucionales, llamados así en los primeros años de la Republica y

¹ LANE ORTEGA, Arturo. “Las Fuerzas Armadas dentro del régimen democrático”. Anuario de la Academia de Historia Militar. 1989 – 1990, Vol. 11, número 5, Pág. 89.

² QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge M. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Lexis Nexos, 2006. Pág. 473. I.S.B.N. 956 – 238 – 458 – 6.

³ QUINZIO FIGUEIREDO Jorge M. Ob. Cit., p. 473

posteriormente en las Constituciones que han existido a través de nuestra historia. “ Es así como los primeros reglamentos constitucionales se limitaban a requerir el acuerdo del Congreso o del Senado, en su caso, para que el Ejecutivo pudiese ejercer atribuciones militares como trasladar tropas y levantarlas, celebrar tratados de paz y declarar la guerra”⁴

Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile

Sancionado el 14 de agosto de 1811, preceptúa:

“4. El Congreso por la representación inmediata y general del Reino asegura su confianza y demanda la seguridad de opinión que se reserva el mando de las armas, correspondiendo a su Presidente, por delegación especial, dar el “ santo”, que deberá mandarlo cerrado por el ayudante de plaza al del Ejecutivo, para que éste lo reciba el Sargento Mayor.

5. No podrá el Ejecutivo provisorio disponer de las tropas del Ejército y milicias en servicio extraordinario, ni extraerlas de sus partidos sin aprobación del Congreso, el que se reserva proveer los empleos de este ramo desde Capitanes inclusive, y todo grado militar”⁵.

Reglamento Constitucional Provisorio

Sancionado el 26 de octubre de 1812, disponía en su artículo 8:

“El Gobierno sin el dictamen del Senado no puede resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la patria, y entre ellos: “trasladar tropas, levantarlas de nuevo, proveer los empleos de gobernadores y jefes de todas clases”. “⁶

Es de afirmar que estos artículos fueron de mucha aplicación durante sus respectivos años de vigencia ya que en Chile se vivía la guerra por la independencia del país.

⁴ PEÑA TORRES Marisol. Las Fuerzas Armadas en la Constitución Política de 1980: En 20 años de la Constitución chilena 1981 – 2001. Editor: Enrique Navarro Beltrán. 1ª Ed. Santiago: Editorial Jurídica Cono sur Ltda. 2001, Pág. 625 – 643

⁵ QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge M. Ob. Cit., p. 475

⁶ Ibídem, p. 475.

Constitución Política de 23 de Octubre de 1818

Esta constitución continua la tendencia ya insinuada por los textos constitucionales precedentes al referirse, fundamentalmente a las atribuciones, tanto del poder Ejecutivo como del poder Legislativo, en materias militares.⁷

Dispone en el Titulo IV del Poder Ejecutivo, Capitulo Primero, articulo 5º: “ El mando y organización de los ejércitos, armada y milicias, el sosiego publico y la recaudación, económica y arreglada inversión de los fondos nacionales, son otras tantas atribuciones de su autoridad” (del Director Supremo)⁸

Es de señalar que en este texto constitucional se hace referencia por primera vez a la Armada ya que desde el año anterior a que empezara a regir esta Constitución, se encontraba en formación la Armada Nacional.

Un ejemplo de aplicación de esta atribución militar por parte del Ejecutivo durante la vigencia de la Constitución de 1818, es la expedición libertadora al Perú.

“El 23 de noviembre de 1818, el Director Supremo de entonces don Bernardo O’higgins, creyendo que había llegado el momento de embarcar la expedición, mando al Senado el siguiente mensaje: “ de acuerdo con el excelentísimo señor General en Jefe, hemos convenido el ser ya preciso hacer la expedición contra Lima sin perder instantes, para no dar tiempo al Virrey Pezuela de que se prepare de un modo que pueda hacernos resistencia, tenemos ejercito suficiente y tenemos una marina respetable con que podemos obrar de un modo que afiancemos la libertad de América del Sur, aliviando al mismo tiempo al pueblo chileno de los ingentes gastos que ha tenido que sufrir, pero es preciso, conforme a la Constitución, que V. E. delibere sobre este objeto y me diga lo que tuviere a bien acordar”. El Senado resolvió llevar a cabo la expedición, y pidió que se formase un presupuesto de los gastos en dinero y en especies que exigía”.⁹

⁷ PEÑA TORRES Marisol. Ob. Cit. , p. 626

⁸ QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge M. Ob. Cit., p. 475

⁹ ENCINA, Francisco. Historia de Chile, tomo XIV (ed. Especial), Santiago: Sociedad Editora revista Ercilla Ltda., 1983, Pág. 188.

Constitución Política de 1822

Sancionada y promulgada el 30 de Octubre, preceptúa en el Título V, Capítulo II, Facultades y Límites del Poder Ejecutivo:

Artículo 90. Pertenece al Director el mando Supremo, y la organización y dirección de los Ejércitos, Armada y Milicias; pero no podrá mandarlos en persona, sin el consentimiento del Poder Legislativo¹⁰.

El Título X de esta carta estaba específicamente dedicado a regular lo relativo a la fuerza militar. El Capítulo I se refería a la “tropa de línea” cuyo número debía ser acordado por los poderes ejecutivo y legislativo (art. 235). El Capítulo II aludía a las “milicias” compuestas por los habitantes de los departamentos, en la forma que el poder ejecutivo acordare con el poder legislativo (art. 239).¹¹

Constitución Política de 29 de Diciembre de 1823

En su artículo 18, confiaba al Director Supremo las siguientes atribuciones: organizar y disponer de las fuerzas de mar y tierra con arreglo a la ley. (Nº 4)¹²

Constitución Política de la Republica de Chile de 1828

Promulgada el 8 de Agosto de 1828, en el Capítulo VII del Poder Ejecutivo, establece:

Artículo 83. Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:

Nº 10. Disponer de la fuerza de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la nación, y emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobación del Congreso, o en su receso, de la Comisión Permanente¹³.

Constitución Política de la Republica de Chile del 22 de Mayo de 1833

Esta Constitución mantiene en el Presidente de la Republica la clásica atribución de disponer de las fuerzas de mar y tierra (incorporándose esta vez, la potestad de organizarla y distribuirla,

¹⁰ QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge M. Ob. Cit., p. 475

¹¹ PEÑA TORRES Marisol. Ob. Cit. , p. 627

¹² Ibídem. P. 627

¹³ PEÑA TORRES Marisol. Ob. Cit. , p. 627

según lo hallare por conveniente), mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra con acuerdo del Senado o de la Comisión Conservadora en su caso. Art. 82 N° 16 y 17¹⁴.

Una aplicación de esta norma la podemos ilustrar que con ocasión de la guerra entre Chile y España en 1865, el Congreso Nacional aprobaba el siguiente proyecto de ley:

“el Congreso Nacional, tomando en cuenta la actitud de la escuadra española y el ultimátum presentado por el almirante Pareja, y apreciando el rompimiento de las hostilidades como un verdadero estado de guerra, autoriza al Presidente de la República:

N° 2. Para que aumente las fuerzas de mar y tierra hasta lo que creyere necesario”.¹⁵

Constitución Política del Estado de 1925.

Esta Constitución promulgada el 18 de Septiembre de 1925, también establecía que el Jefe de Estado podía disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente y mandar personalmente dichas fuerzas con acuerdo del Senado (art. 72 N° 13 y 14)¹⁶

Para asesorar al Presidente en estas materias, durante la vigencia de esta Constitución, se crea el Consejo de Defensa Nacional, creado mediante Decreto Supremo en 1906. este era un órgano esencialmente técnico, presidido por el Presidente de la República e integrado por el Inspector General del Ejército, Director General de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Ejército, Director de material de Guerra del Ejército, Comandantes de Divisiones con asiento en Santiago, Director de Armamentos y Director de fortificaciones de la Armada.¹⁷

Le correspondía proponer para su adopción todas las medidas que le permitieran a la Nación hacer frente a los problemas derivados de un conflicto bélico. Decidir como serían distribuidas en la guerra las fuerzas vivas de la Nación; que medios conciliaría el país en la necesidad de luchar por su existencia, con el deber de mantener intactas sus fuentes de producción y de

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ ENCINA, Francisco. Historia de Chile, tomo XXVII (ed. Especial), Santiago: Sociedad Editora revista Ercilla Ltda., 1983, Pág. 205 – 206. .

¹⁶ PEÑA TORRES Marisol. Ob. Cit. , p. 628

¹⁷ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012. Pág. 351 – 353

asegurar su capacidad financiera, a fin de satisfacer eficientemente las exigencias de la defensa nacional.¹⁸

Posteriormente se crea en 1942, para asesorar al Gobierno en el estudio y resolución de los problemas relativos a la defensa nacional relacionados con la seguridad exterior del país, el Consejo Superior de Defensa Nacional (ley Nº 7. 144, D.O. 5/1/1942)¹⁹

En 1960, mediante el D.F.L. Nº 181 (D.O. 5/4/1960), SE CREO EL Consejo Superior de Seguridad Nacional, integrado por el Presidente de la Republica; los ministros del Interior, de la Defensa Nacional, De Relaciones Exteriores, de Economía, de Hacienda; los Comandantes en Jefe del Ejercito, de la Armada, de la Fuerza Aérea y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Cumplía este Consejo una función eminentemente asesora del Presidente de la Republica, en todo lo relativo a la seguridad de la Nación y el mantenimiento de su integridad territorial.²⁰

¹⁸ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Ob. Cit. P. 352

¹⁹ *Ibíd*em

²⁰ *Ibíd*em.

CAPITULO II

LA ATRIBUCIÓN PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980

Iniciados los trabajos de elaboración del nuevo texto constitucional, se dejó claro desde un comienzo mantener la figura del presidencialismo fuerte, así en la Comisión Constituyente se establecía lo siguiente: “El Gobierno. Por tradición e idiosincrasia, Chile es un país presidencialista. Así lo consagró además la Constitución de 1925, reforzándose posteriormente este aspecto en las reformas constitucionales de 1943 y 1970. Dicho carácter será mantenido por nuestra Carta Fundamental, ya que la existencia de un Gobierno fuerte y dotado de amplios poderes es reclamado tanto por el espíritu nacional como por las características de los problemas contemporáneos. Reducir las facultades presidenciales en beneficio del Parlamento, llevaría, seguramente, a privar de la gestión gubernativa de su necesaria eficacia. Los eventuales excesos del Gobierno deben tener un impedimento institucional a través de una efectiva fiscalización de los actos del Presidente de la República y de la Administración en general, como expresión de la responsabilidad que debe caracterizar la acción de las autoridades en una democracia. Es en la falta de instrumentos eficaces de control, y no en la amplitud de sus facultades, donde deben buscarse las deficiencias que últimamente permitieron los desbordes abusivos del Presidente y de la Administración”²¹.

Otro tema que trató la Comisión Constituyente es el relativo a la participación a las Fuerzas Armadas en la vida social del país, lo cual así lo expresaban: “El rol de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, con relación a la misión de velar por la seguridad interna y externa y su más amplia participación en el quehacer nacional, deberán ser objeto de normas expresas, de acuerdo con la experiencia que el país ha tenido y que esa Honorable Junta se servirá señalar”²²

Teniendo en vista el rol tanto del Presidente de la República como el que le cabe a las Fuerzas Armadas, se elaboran las atribuciones especiales que se le otorgaran al Presidente en el nuevo texto constitucional y dentro de ellas las atribuciones de carácter militar que

²¹ Actas Oficiales de la Comisión Constituyente sesión 11°

²² Metas Fundamentales de la Nueva Constitución. Comisión Ortúzar.

también se le conceden. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República establecía: “debe considerarse la facultad del Presidente de la República en cuanto a disposición y mando de la fuerza pública y la participación que en ello cabría a la Junta de Gobierno y al Consejo de Seguridad Nacional, punto en el cual incide el hecho de si tal Consejo estará integrado, entre otros, por los Comandantes en Jefe, o si existirá un Consejo de Comandantes en Jefe encargado del ejercicio de estas atribuciones de tipo militar.”²³

Una vez analizados estos aspectos tanto del Presidente de la Republica como el rol que tienen las Fuerzas Armadas en la vida social se elaboro en el Anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el siguiente artículo:

Artículo 37.- Son atribuciones especiales del Presidente de la Republica:

19.- Organizar las Fuerzas Armadas y de Orden de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva y distribuir las a proposición de los Comandantes en Jefe Institucionales y General Director en su caso²⁴.

Actualmente la Constitución establece una clara separación entre las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Publica. “Las primeras están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las segundas, en cambio, las integran solo Carabineros e Investigaciones. Se aprecia aquí la primera diferencia con la Carta de 1925, la que bajo el concepto de “fuerza publica” comprendía a todas las instituciones de la Defensa Nacional”²⁵.

“En la Comisión se plantearon dos tesis: una que consideraba como integrante de las “ fuerzas publicas” a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Publica, siguiendo el criterio de la Constitución de 1925; y otra que defendió el señor Carmona, quien afirmó haber creído siempre que la expresión “fuerza publica” dice relación mas bien a funciones de cooperación para el mantenimiento del orden publico y el cumplimiento de las resoluciones de los Poderes del Estado (ejecutivo y judicial), por lo que – a su juicio- debe hacerse una separación al

²³ Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política. Sesión 345ª

²⁴ Anteproyecto Comisión de Estudio de la Nueva Constitución

²⁵ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012. Pág. 332

respecto, y precisarse en la Constitución las funciones de cada una de ellas. (Sesión N° 383, Pág. 2799)”²⁶

En el anteproyecto del Consejo de Estado estableció que la Constitución en el artículo 32 señalaba que son atribuciones especiales del presidente de la república, N° 19: Disponer de las Fuerzas de la Defensa Nacional, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.

Se pueden apreciar claras diferencias en cuanto al anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en cuanto ahora dice el artículo fuerzas de la Defensa Nacional.

“Tanto en la comisión de Estudio como el Consejo de Estado propusieron que el precepto se redactara en términos tales, que no implicara ello vincular a dichas fuerzas a ninguna Secretaría de Estado en particular.

La norma diría: “las Fuerzas de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” En los anteproyectos no se adscribía, así, la dependencia de ellas a ministerio alguno. La Junta de Gobierno, quizás para evitar en el futuro pueda sustraerse de la esfera del Ministerio de la Defensa a Carabineros e Investigaciones, vincula su dependencia constitucionalmente a dicha Secretaría de Estado”²⁷

Hasta la dictación del D.L. N° 444 (4-5-1974), Carabineros dependía del Ministerio del Interior. A partir de esa fecha, se incorpora al Ministerio de Defensa, y particularmente a la Subsecretaría de Carabineros, creada por el precitado decreto ley. También Investigaciones se traspa del Ministerio del Interior al de Defensa Nacional (D.L. N° 646, 17-9-1974), Creándose la Subsecretaría de Investigaciones.

El D.L. N° 444 expresa en sus considerandos: 4° “que se hace imprescindible para mantener la unidad de doctrina y la uniformidad en la acción que Carabineros de Chile se adecue a las nuevas exigencias y procesos renovadores, excluyendo su dependencia del Ministerio del Interior y se integre e incorpore al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de no estar supeditado a una Secretaría de Estado por excelencia preocupada y absorbida por la política contingente y que es el nexo tradicional entre el Gobierno y los Partidos Políticos, lo que significo antes del

²⁶ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012 Pág. 332

²⁷ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Ob. Cit

pronunciamiento que Carabineros fuera instrumentalizado y empleado en logros distintos a fines esenciales de orden y seguridad pública, en desmedro de su eficiencia y perfeccionamiento técnico-policiales y aun con menoscabo de su autenticidad profesional, situación que atentaba contra la imagen de servicio público que debía proyectar ante la ciudadanía para su respetabilidad consiguiente. 6°: Que el Código de Justicia Militar somete a su jurisdicción específica a Carabineros de Chile, en iguales condiciones que a los integrantes de las fuerzas armadas tradicionales, basado en el carácter militarizado de las cuatro unidades uniformadas, con similares deberes disciplinarios, jerárquicos y atributos de carácter castrense. “Las únicas Fuerzas que la Constitución autoriza depender del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no hay otras”²⁸.

Por lo tanto el Presidente de la República podrá disponer del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones; según lo requiera la seguridad nacional.

Así se estableció en su texto definitivo la Constitución pero con la Ley N° 20.502, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pasan a pertenecer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según señala su artículo 2°: “Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”.

“Se incluyen también en el proceso de elaboración de la Constitución de 1980 los siguientes aspectos:

- necesidad de crear un nuevo “poder de seguridad” que contemplase el papel de las Fuerzas Armadas de contribuir a garantizar la supervivencia del Estado, los principios básicos de la institucionalidad y los grandes y permanentes objetivos de la nación.

²⁸ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012. Pág. 335

- Afianzamiento del sistema presidencial chileno, a través de una autoridad fuerte para hacer imperar la ley y el orden, la que debe recibir especial refuerzo en situaciones de emergencia²⁹.

“De lo anterior se infiere, en primer termino, la intención de perfilar a la seguridad como una verdadera función del Estado al servicio de la plena vigencia del estado de derecho y subordinada a la autoridad presidencial. En otras palabras, la función de seguridad, que se expresa en las misiones que cumplen los institutos armados, cumple la finalidad más esencial derivada del fin propio del Estado, que es garantizar su supervivencia en el tiempo. Paralelamente, está llamada a asegurar la estabilidad institucional en forma acorde con el plexo de valores que definen la esencia de la nacionalidad y que, por lo mismo, representan el núcleo fundamental de la propia Constitución Política. Son ellos, por lo demás, los que van marcando el sentido de los objetivos nacionales que dan coherencia y orientan la acción global del Estado garantizando al país su plena independencia e identidad en el seno de la comunidad de las naciones³⁰.”

Se incluye así en el numeral 19 del Artículo 32 del anteproyecto del Consejo de Estado, el concepto de seguridad nacional.

“Se infiere, así, que la acción del Presidente de la Republica en el orden militar resulta bastante amplia. Sin embargo debe ejercer sus atribuciones “de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional”.

Bajo el imperio de la Constitución de 1925, recordemos, el Presidente podía ejercer dichas facultades discrecionalmente, “según lo hallare por conveniente” (art. 72, Nº 13). Hoy en cambio, aparte de la limitación que le impone el legislador, el criterio para la disposición, organización y distribución de las fuerzas de aire, mar y tierra es la “seguridad nacional”. Para ello, si el Presidente así lo solicita, podrá asesorarse por el Consejo de Seguridad Nacional (art. 96, letra a)³¹.

²⁹ PEÑA TORRES Marisol. Las Fuerzas Armadas en la Constitución Política de 1980: En 20 años de la Constitución chilena 1981 – 2001. Editor: Enrique Navarro Beltrán. 1ª Ed. Santiago: Editorial Jurídica Cono sur Ltda. 2001, Pág. 630

³⁰ PEÑA TORRES Marisol. Ob. Cit, p. 630

³¹ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012. Pág. 86.

SEGURIDAD NACIONAL

“Desde un punto de vista doctrinario, la seguridad puede ser entendida como una función del Estado a través de la cual éste va avanzando en la concreción de su fin propio que es el bien común. Para que lo anterior se logre es indispensable asegurar la existencia de un conjunto de condiciones que garanticen la ausencia de riesgos o amenazas, tanto en el orden interno como externo, como asimismo, las que provengan de las catástrofes naturales o del deterioro del medio ambiente. Esta es la medula de la función de seguridad del Estado a la cual se refiere el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política cuando expresa: “ Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional”.”³²

“Si bien todos los chilenos tienen el deber de contribuir a preservar la seguridad nacional (art. 22 de la Constitución Política), la responsabilidad inmediata por el logro de las condiciones que ella importa recae en las instituciones armadas, bajo la autoridad superior del Presidente de la República a quien esta confiada la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por ello, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política entendió que si bien la seguridad nacional debe ser preocupación de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, su esencia debe estar radicada en las Fuerzas Armadas (sesión N° 59, de 1 de agosto de 1974)”³³.

Para tratar el concepto de “seguridad nacional”, en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el señor Guzmán propuso que el tema fuera abordado en toda su extensión con algunos representantes de los institutos armados. Para tales efectos se reúnen, en dependencias del Ministerio de Defensa, los miembros de la Comisión de Estudio con algunos representantes del Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas.

Cabe señalar que las definiciones que en esa oportunidad se transcribieron fueron las siguientes:

1.- es la condición del orden y estabilidad que permita un desarrollo mínimo que satisfaga el bien común de los ciudadanos y que permita enfrentar las eventuales calamidades públicas y

³² PEÑA TORRES Marisol. Las Fuerzas Armadas en la Constitución Política de 1980: En 20 años de la Constitución chilena 1981 – 2001. Editor: Enrique Navarro Beltrán. 1ª Ed. Santiago: Editorial Jurídica Cono sur Ltda. 2001, Pág. 639

³³ PEÑA TORRES Marisol. Ob. Cit., p.639

los conatos contra la paz social y el orden publico interior y los atentados extranjeros contra la soberanía y la autodeterminación de la Republica.

2.- es aquella condición de orden y estabilidad que permite la conservación y supervivencia del Estado

3.- es la situación de estabilidad interior y exterior de la comunidad nacional, resultante de la conjugación racionalizada de las capacidades naturales del Estado y de las acciones de las instituciones y organizaciones civiles, militares y policiales de las personas naturales y jurídicas, con la finalidad de prever un enfrentamiento organizado de catástrofes publicas provocadas por la fuerza mayor y de preservar los intereses vitales de la patria y soberanía nacional, con sujeción a las normas constitucionales y legales vigentes y las prescripciones ratificadas del derecho internacional publico.

4.- es una actividad permanente del Estado para que la Nación mantenga la estabilidad interna, se desarrolle armónicamente en tiempo y cantidad en lo económico y sea respetada en sus derechos en lo internacional.

5.- es el grado de garantía del Estado para lograr sus objetivos políticos nacionales a un riesgo aceptable.

6.- es la situación en la cual los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones sustanciales.

7.- las medidas de previsión y superación que proyecta un país para afrontar con posibilidades de buen éxito una emergencia bélica y para cuyo objeto se adopta una determinada organización que le permite estudiar, planificar y desarrollar todo lo que se relaciona con la defensa del territorio.

8.- es la capacidad que tiene la Nación para obtener sus fines y que le permite afrontar con éxito situaciones que amenacen su consecución.

Por su lado, el reglamento del D.F.L. N° 181, de 1960, expresaba que la Seguridad Nacional “es toda acción encaminada procurar la preservación del orden publico, jurídico, institucional del país, de modo que asegure el libre ejercicio de la soberanía de la Nación en el interior como en el exterior, con arreglo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política del

Estado, a las leyes de la Republica y a las normas del derecho internacional, según corresponda.

“En un intento de síntesis y simplificación, digamos que la seguridad nacional, según el significado natural que pueda darse a su tenor literal, implica seguridad de la Nación y seguridad del Estado, que la representa. Y la seguridad tiene dos frentes: el externo, en que puede verse afectada por la guerra y por la agresión militar, o por una agresión económica de tal entidad que ponga en riesgo el normal desarrollo de la vida colectiva; y el frente interno, en que la seguridad nacional se encuentra comprometida en los casos de tensión extrema o de pugna entre gobernantes y gobernados, traducida en situaciones de insurrección o rebelión o alzamiento revolucionario. Sin embargo, este concepto, al parecer, no sólo apunta a las realidades descritas, sino que involucraría además, un conjunto de factores potenciales que podrían eventualmente desembocar en una situación real de amenaza a la seguridad”³⁴.

“Se concibe, pues, la seguridad nacional como el conjunto de exigencias de la organización social y de cautelas jurídicas que garanticen la existencia de riesgos y de conflictos que conduzcan o puedan conducir a un deterioro de la normalidad en lo externo o en lo interno”³⁵

“Se ha llegado a decir – lo que evidencia el carácter polémico de este concepto- que la seguridad nacional es en si misma una doctrina, o sea, un conjunto sistemático de principios, creencias, valores sobre los cuales debe ordenarse la sociedad. Otros, en tanto, le niegan tal carácter y afirman que “solo es un concepto, no es una doctrina, ni mucho menos una ideología”.

Lo que si queda meridianamente claro es que de acuerdo al artículo 1° de la Constitución, es deber del Estado – aunque no exclusivamente de éste- resguardar la seguridad nacional. El problema es determinar si se trata de una finalidad distinta y sobreañadida del Estado; si puede ser estimada como un fin equivalente y superpuesto a éste, o tan sólo es un componente o medio para lograr el bien común general.

Mas allá de estos criterios, y sólo con el animo de perfilar su contenido, digamos que la seguridad nacional reclama emprender aquellas acciones y dar forma o afianzar aquellas realidades que permitan y faciliten al estado alcanzar sus objetivos en mejor forma y medida,

³⁴ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Ob. Cit. Pág. 350.

³⁵ Evans de la Cuadra, Enrique, Los Derechos Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986, t. I, Pág. 238

en la búsqueda del bien común general, con pleno respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana”³⁶.

Doctrina de la Seguridad Nacional

“Pocos temas han sido mas debatidos y menos comprendidos que el de la doctrina de la seguridad nacional, porque tras este debate existe un cúmulo de posiciones antagónicas y de intereses ideológicos que le comunican a la polémica un alto grado de conflictividad. Sin embargo, es justamente la seguridad nacional aquel aspecto de la existencia de una nación en donde debiera haber el mayor consenso, puesto que la seguridad depende de la unidad nacional.”³⁷

“Siendo la seguridad una condición para la existencia del hombre y la sociedad, el instinto de peligro se encuentra presente en todos los hombres y en todas las naciones. De allí deducen algunos que esta doctrina tiene carácter universal y uniforme. Si bien es fácil reconocer el contenido instintivo de las reacciones humanas ante el peligro, cuando nos referimos a una doctrina de la seguridad estamos aludiendo a una nacionalización de la hipótesis de peligro, las cuales surgen como resultado de las circunstancias dentro de las cuales desarrolla su existencia la nación. Por tal motivo no hay una sino tantas doctrinas como naciones existen”.³⁸

“Es muy posible que tal confusión sea el producto de no distinguir entre doctrina militar, ciencia militar y técnica o arte militar, restringiendo así la seguridad a una temática puramente castrense. Como ciencia y como técnica las soluciones militares son más o menos las mismas en todas las Fuerzas Armadas dado un mismo grado de desarrollo científico y tecnológico. Pero como doctrina, lo militar esta inextricablemente unido al orden político de la nación. Es, pues el sistema político que rige al Estado el que le comunica sus peculiaridades a la doctrina vigente”³⁹.

“Siendo una doctrina ligada a la existencia del Estado debe asumir los valores éticos en que se fundamenta la cultura de la nación, los de su historia y el grado de civilización que ésta ha alcanzado para proponer políticas de seguridad acordes con el ordenamiento jurídico.

³⁶ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Ob. Cit. Pág. 351

³⁷ LANE ORTEGA, Arturo. “Las Fuerzas Armadas dentro del régimen democrático”. Anuario de la Academia de Historia Militar. 1989 – 1990, Vol. 11, número 5, Pág. 79

³⁸ LANE ORTEGA, Arturo. Ob. Cit. Pág. 79

³⁹ LANE ORTEGA, Arturo. Ob. Cit. Pág. 79

Desprovista del carácter accidental que poseen los programas partidistas puede servir de base para identificar los objetivos nacionales permanentes que le dan coherencia a las políticas del Estado, sin perjuicio del valor que en si mismo poseen los programas de los partidos y que ponen énfasis en aspectos que en ciertos momentos o en determinadas épocas pueden ser relevantes para la nación.

La hipótesis de que la seguridad nacional se limita sólo a la acción de las Fuerzas Armadas para mantener la “seguridad interior y la defensa exterior”, según decía el Art. 225 de la Constitución de 1823, se evidencio como insuficiente. La práctica agrego la responsabilidad por la organización de la solidaridad frente a las catástrofes naturales, pero aun así resulto deficitaria para resolver los actuales problemas de seguridad de una nación. Por ello se entiende actualmente que una política de seguridad depende también del desarrollo económico y social. La apelación a la nación demuestra que no se trata sólo de la seguridad del Estado. De allí que son responsables de la seguridad nacional todos los ciudadanos y cada cual en su posición puede contribuir a desarrollar criterios políticos, jurídicos, económicos, sociológicos, geográficos, culturales y éticos que contribuyan a afianzar el progreso de la sociedad.

La función de garantes del Estado de Derecho que le atribuye la Constitución en su Art. 90 a las Fuerzas Armadas supone que la doctrina de la seguridad que sustentan está destinada, en cuanto a la seguridad interna, a defender el régimen democrático así definido en el Art. 4° de la Constitución vigente. Garantes, en consecuencia, significa que ellas mismas se someten a los preceptos que juran defender”⁴⁰.

“El sistema democrático regula la contienda política, la lucha por el poder y los cambios sociales, proporcionando los medios que facilitan las soluciones que evitan la violencia hacia la que podrían derivar los naturales conflictos suscitados en la convivencia social y política.

De este solo enunciado acerca de la función de la democracia se desprende que la fuerza pública es un recurso extremo, aunque legitimo, al cual puede acudir la autoridad, cuando se han agotado o se han hecho ineficaces otras instancias previas que reducen los conflictos a formas civilizadas de confrontación. Así, por ejemplo, la lucha política e ideológica de los sectores democráticos en defensa de sus principios, la defensa jurídica de las personas, de la

⁴⁰ LANE ORTEGA, Arturo. Ob. Cit. Pág. 80

sociedad pluralista y del Estado o la promoción del desarrollo económico coherente con la justicia social y la libertad de las personas son niveles previos de defensa de la seguridad que anteceden al empleo de la fuerza represiva del Estado y que resultan insubstituíbles para evitar la crisis a que se ve sometido el sistema democrático cuando la ciudadanía no asume responsablemente el papel participativo que el régimen político exige para su normal funcionamiento o lo hace contraviniendo los principios en que se sustentan el sistema constitucional.

Dentro de los fines de defensa del Estado debemos referirnos a las condiciones ineludibles para un orden de seguridad jurídica, la cual es un requisito esencial para la doctrina que nos ocupa. El inciso final del Art. 1° de la Constitución de 1980 señala como deber del Estado “resguardar la seguridad nacional” y “asegurar el derecho de las personas..”, ligando así seguridad y defensa del derecho.

La tarea principal de la doctrina de la seguridad nacional en un régimen democrático consiste en racionalizar los fines y los medios que resguardan la existencia de la sociedad. En la perspectiva de la fuerza armada del Estado también debe representar una racionalización del empleo de la fuerza militar y la policial, distinguiendo la naturaleza e intensidad de los desafíos a que se ve sometido el orden público y la seguridad de la nación. La Constitución de 1980 define la responsabilidad de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas policiales. A las primeras le corresponde velar por “la seguridad nacional y garantizar el orden institucional de la República”. A las segundas se les responsabiliza por “la eficacia del Derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior”.

Para que la democracia sea posible, la fuerza pública, ya sea la policial o la militar, debe estar fuera de la lucha partidista por la conquista del poder. Su participación en la política, la cual no obstante es esencial, se limita a garantizar el marco constitucional y legal dentro de la cual se desarrolla la acción política. Tal garantía sólo puede prestarse de acuerdo con las normas del derecho vigente. Sin esta prescindencia de la fuerza pública respecto de la lucha partidista no puede haber democracia y el funcionamiento del Estado de derecho termina desquiciado.

En ciertos círculos dependientes de las estrategias políticas inspiradas en motivaciones ideológicas se han formulado proposiciones destinadas a cambiar la doctrina tradicional antes expuesta. En general, pueden señalarse dos posiciones: una es la que plantean la llamada

“democratización de las Fuerzas Armadas”, cuyo modelo está basado en la experiencia soviética fundada en el marxismo-leninismo, que consiste en la subordinación absoluta de las Fuerzas Armadas a los fines del partido que asume aquella ideología, cuyo principio es la lucha de clases y la dictadura del proletariado.

El otro modelo, el de la retórica del “ciudadano soldado”, proviene de la experiencia alemana de la post guerra y es el producto de las condiciones que le impusieron las potencias occidentales a la Alemania Federal para aceptar la reconstrucción de sus Fuerzas Armadas y su integración a la OTAN. El ejército tradicional alemán fue sometido por el nazismo a sus fines totalitarios. De allí dedujeron sus reorganizadores que para neutralizar todo intento de restauración era necesario reproducir en su interior las tendencias políticas predominantes en la sociedad alemana actual, permitiendo la participación partidista y sindical de sus integrantes, buscando con ello neutralizar las diversas tendencias dentro de las instituciones militares, evitando así que se transformaran en un factor perturbador de la política. A la vez, se procuró destruir la tradición vocacional del militar alemán propiciando una ética burocrática militar⁴¹.

TEXTO DEFINITIVO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Con fecha 24 de octubre de 1980 se publicó en el Diario Oficial el texto definitivo correspondiente al Artículo 32: son atribuciones especiales del Presidente de la República: N° 19: Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.

Hoy en día esta atribución se enmarca en el numeral 17 del mismo artículo con ocasión de la reforma constitucional del año 2005.

Ahora bien, disponer significa “colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente”, organizar equivale a “establecer o reformar una cosa, sujetando a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla”; y distribuir es “dar a cada cosa su oportuna colocación o el destino conveniente”.⁴²

“Estas materias inherentes esencialmente a la organización militar y sobre todo, a la existencia de un grado de disuasión creíble frente a las amenazas a los objetivos nacionales. Debe

⁴¹ LANE ORTEGA, Arturo. Ob. Cit. Pág. 81

⁴² Diccionario de la Real Academia, vigésima edición, 1984.

ejercer estas atribuciones “de acuerdo a la seguridad nacional que, como se ha explicado, es una condición que garantiza la ausencia de riesgos que puedan obstaculizar el desarrollo integral del país. En esta materia se estima fundamental importancia la asesoría que pueda brindar el consejo de seguridad nacional cuya función genérica consiste, precisamente, en “asesorar al Presidente de la Republica en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que este lo solicite” (Art. 106 Constitución Política)”⁴³

Las fuerzas de aire, mar y tierra con las que dispondrá el Presidente de la Republica, deberán estar establecidas por ley ya que la Constitución señala en el artículo 63 que son materias de ley: N° 13: Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Republica, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

Actualmente es la ley N° 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional que regula estas materias

⁴³ PEÑA TORRES Marisol. Ob. Cit. Pág. 636

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL

La defensa nacional “es el conjunto de medios materiales, humanos y morales que una nación puede oponer a las amenazas de un adversario en contra de sus intereses. Su propósito es alcanzar una condición de seguridad externa tal que el país pueda lograr sus objetivos libre de interferencias exteriores”⁴⁴

La atribución del Presidente para disponer de las fuerzas militares, requiere para su materialización de una estructura orgánica capaz de planificarla y ejecutarla, de mecanismos de control de gestión, de una legislación de respaldo, de financiamiento y de políticas orientadoras.

Como norma complementaria a esta atribución del Presidente de la República y que también contribuye a la aplicación práctica de la norma en comento, tenemos el Artículo 63 de la Constitución Política, el que regula cuales son las materias de ley, expresa en su numeral 13: “ las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Republica, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él”.

Para definir planes, políticas y acciones que conduzcan a cumplir los propósitos de la defensa nacional y en cumplimiento del Art. 63 N° 13 de la Constitución se dicto la ley N° 20.424 que fijo el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa, texto publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de 2010. Esta ley que viene a modernizar el Ministerio de Defensa tuvo en consideración para su elaboración los siguientes criterios

1. “Fortalece la autoridad presidencial y la autoridad ministerial (nivel político) en la gestión de los procesos de seguridad y defensa. Se prioriza otorgar coherencia a la posición del Ministro de Defensa Nacional, dado que es necesario guardar la debida correspondencia entre la

⁴⁴ Libro de la defensa Nacional de Chile 2010, (Ministerio de Defensa Nacional) 107

relación de dependencia del Ministro con las jefaturas militares que le están subordinadas. A su vez, se establece (como en casi todos los países) una corta cadena de mando en el desarrollo de las operaciones militares, lo que permite identificar con rapidez los problemas y sus costos. Ésta comienza en el Presidente de la República, quien se relaciona con los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas a través del Ministro de Defensa Nacional.”⁴⁵

2. “Fortalece la institucionalidad conjunta, tanto en el ámbito de la asesoría y planificación estratégica como de las operaciones, posibilitando de esta manera una visión global de la defensa a la que deberán supeditarse las decisiones de cada rama de las Fuerzas Armadas, precisándose las funciones que se radican en cada órgano. Se gesta, así, un sistema de defensa, nombre que engloba a los organismos que participan tanto en la toma de decisiones como en la ejecución de las acciones en que se materializa la defensa. Integran este sistema todas las instituciones y autoridades que conforman los niveles político, estratégico y operacional: específicamente, el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional, en el primero; el mencionado Secretario de Estado, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Consejo de Seguridad Nacional, la Junta de Comandantes en Jefe, en el segundo; y el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la industria de defensa, en el tercero. Interactúan en un entorno normativo en las decisiones y acciones de los procedimientos relevantes, fundamentalmente legislativos, el Ejecutivo y el Congreso Nacional”⁴⁶

3. “Integra el mundo civil y militar en las tareas de la defensa nacional, respetando y cautelando las competencias políticas y profesionales, en especial con respecto al elemento humano que formará parte de las dotaciones del Ministerio de Defensa Nacional”⁴⁷

ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA DEFENSA NACIONAL

La conducción de la defensa se materializa en el ejercicio del mando, proceso mediante el cual se adoptan las decisiones para dirigir la defensa del país. “Las decisiones sobre la conducción

⁴⁵ CORREA, Jorge. “Modernización del Ministerio de Defensa Nacional”. Anuario de Derecho Público 2010. Universidad Diego Portales. Primera Edición: junio 2010. Santiago de Chile. Pág. 246.

⁴⁶ CORREA, Jorge. Ob. Cit. , p. 247

⁴⁷ Ibidem. p 248.

de la defensa se agrupan en tres niveles. El primer es el político, el más alto del Estado, que corresponde al Presidente de la Republica, quien recibirá del Ministerio de Defensa Nacional las propuestas de soluciones para enfrentar posibles riesgos y amenazas que hubieren establecido. La resolución presidencial que en tal sentido se adopte se denomina planificación primaria de defensa y estará destinada a preparar al país y sus medios para oponerse a tales eventualidades. El segundo nivel es el estratégico, el cual se basa en las decisiones adoptadas en el ámbito político; es un proceso militar y conjunto denominado planificación secundaria, esto es, de desarrollo y preparación de la fuerza. El tercer nivel es el operacional, fundado en las decisiones adoptadas en el ámbito estratégico; corresponde específicamente al empleo de la fuerza”⁴⁸

De acuerdo a la Constitución y las Leyes intervienen en esta labor de planificación de la defensa nacional: el Presidente de la Republica, el Ministerio de Defensa Nacional, la Subsecretaria de Defensa Nacional, el Estado Mayor Conjunto y la Junta de Comandantes en Jefes

Presidente de la Republica.

En la ley 20.424, se establece que la conducción superior de la defensa nacional corresponde al Jefe de Estado, quien desarrollará lo dispuesto en la Constitución sobre la base del deber que le asiste de resguardar la seguridad exterior del país y dar protección a su población. Para ejercer dichas funciones, el Presidente de la Republica cuenta con la colaboración directa e inmediata del Ministro de Defensa Nacional y dispone de las fuerzas de aire, mar y tierra (las cuales dependen de esa Secretaria de Estado), las organiza y distribuye, de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.

Ministerio de la Defensa Nacional

El ministerio de la Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la Republica en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional.

Se destacan las siguientes atribuciones:

⁴⁸ Ibidem. Pág. 248

- a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la defensa nacional.
- b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento.

El Ministro de Defensa Nacional tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que el Presidente de la República imparta. Tendrá además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Al ministro de Defensa Nacional le corresponderá especialmente:

- a) Proponer, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República, la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa, así como la documentación de la planificación primaria de la defensa nacional.
- b) Aprobar, en conformidad con las instrucciones que el Presidente de la República imparta al efecto, la planificación secundaria de la defensa nacional.
- c) Colaborar con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República.
- d) Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y en el de las restantes atribuciones especiales en materia de defensa y seguridad exterior que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República.
- e) Proponer para la resolución del Presidente de la República los objetivos estratégicos propios de la función de las Fuerzas Armadas
- f) Proponer para la aprobación del Presidente de la República los proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda.
- g) Asumir, cuando el Presidente de la República lo disponga, la coordinación de la labor de los distintos Ministerios en materias necesarias para la defensa nacional.
- h) Aprobar la doctrina y reglamentación conjuntas, propuestas por el Estado Mayor Conjunto.

Para las funciones de enlace permanente entre el Ministro y las Fuerzas Armadas, de ayudantía militar y para llevar a cabo las tareas de seguridad y protocolo del Ministerio, la ley contempla la existencia de una Ayudantía Militar del Ministro, integrada por un Oficial Superior o Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, quienes se desempeñaran como sus ayudantes. El Jefe de la Ayudantía Militar del Ministro será el oficial más antiguo de entre ellos.

Las Subsecretarias

La ley rediseña el esquema de las Subsecretarias del Ministerio de Defensa Nacional, constituyendo una de las reformas mas significativas, ya que incide en la organización misma de dichas Secretarías de Estado y en procedimientos por los que darán cumplimiento a sus tareas.

En efecto, se suprimen las subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio, sustituyéndose por la Subsecretaría de Defensa y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Estas modificaciones se formulan sobre la base del principio de que cada Subsecretaría se abocará a un ámbito de competencia propio y específico, sin superposiciones ni duplicidades. De este modo, se crea la subsecretaría de Defensa, encargada de la preparación y elaboración de las propuestas políticas y planes del sector, y la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, que pasa a tener las funciones que correspondían a las tres que se suprimen, vale decir, que estará dedicada a las tareas administrativas ministeriales que para el cumplimiento de sus misiones requiere cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, pero desarrollándolas de manera integrada.

La Subsecretaria de Defensa

La subsecretaría de Defensa se concibe como el órgano de colaboración inmediata del Ministro en los asuntos de política de defensa que sean propios de su competencia; su jefe superior será el Subsecretario de Defensa

Sus funciones son las siguientes:

- a) Sugerir al Ministro la política de defensa nacional y la política militar, y encargarse de su actualización y explicitación periódica

- b) Efectuar el análisis político y estratégico para la elaboración, actualización y proposición al Ministro de la apreciación de los riesgos y amenazas para el país en el ámbito de su seguridad exterior.
- c) Sugerir al Ministro la planificación primaria de la defensa nacional y su actualización periódica, asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquella.
- d) Proponer al Ministro el texto de los informes del Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de competencia de la Subsecretaría
- e) Convocar y asegurar la participación de los distintos sectores del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su cargo, así como por la debida integración del Estado Mayor Conjunto y de las instituciones armadas en los mismos.
- f) Coordinar, en conformidad con las instrucciones del Ministro, la acción internacional de los organismos del sector defensa, entendiendo por tal el conjunto de los que dependen del Ministerio o se vinculan con el Gobierno a través del mismo
- g) Proponer al Ministro la agenda de asuntos internacionales de la defensa y las políticas y orientaciones para las actividades sobre cooperación internacional en materias de seguridad y defensa del Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores

La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Esta Subsecretaría es definida como el “órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el desarrollo de la fuerza y el cumplimiento de sus funciones”⁴⁹

El Estado Mayor Conjunto

El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas

⁴⁹ CORREA, Jorge. Ob. Cit., p 254

Funciones:

- a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.
- b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.
- c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.
- d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.
- e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.
- f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.
- g) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas
- h) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.
- i) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley

La Junta de Comandantes en Jefe

La Junta de Comandantes en Jefe será el órgano consultor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares.

El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:

- a) Sobre la planificación primaria y secundaria de la defensa nacional y respecto de la doctrina y reglamentación conjunta.
- b) Sobre la creación o activación de comandos, fuerzas u otros órganos de maniobra, reparticiones o unidades de naturaleza conjunta.
- c) Sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior, así como sobre la asignación de medios a misiones de paz.
- d) Sobre las adquisiciones institucionales, comunes y conjuntas de material de guerra.
- e) Sobre otras materias de carácter común o conjunto que el Ministro estime conveniente someter a su consideración.

La Junta de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá, y estará integrada por el Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.

CAPITULO IV

ACTUACIÓN DE OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO

De acuerdo a la Constitución Política, esta facultad del Presidente de la Republica de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, es una atribución exclusiva de sus cargo, también intervienen otros órganos del Estado, ya sea en una función consultiva como también en función informativa, de asesoramiento y de control.

Debido a que los casos en que el Presidente de la República debe necesariamente disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, son situaciones excepcionales, en las cuales hay latente peligro de la seguridad nacional y como consecuencia de esto, eventualmente perjuicio a los derechos de las personas, perjuicio que puede producirse tanto por la amenaza que implica el peligro a que se ve expuesto la nación como por las medidas que adopte la autoridad administrativa.

Al analizar que instituciones u organismos intervienen de una u otra manera en esta atribución presidencial, no mencionare a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Publica, ya que el ejercicio de esta atribución, como es obvio, esta relacionado directamente con estas fuerzas militares.

CONGRESO NACIONAL

“El Congreso constituye un órgano colegiado político de carácter representativo de la voluntad popular, que como órgano del Estado desarrolla las funciones legislativas y de control o fiscalización del los actos del Gobierno y la administración del Estado de acuerdo con la Constitución y dentro de la modalidad de forma de Gobierno democrático en que actúa”⁵⁰

a- Estados de Excepción

⁵⁰VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012. Pág. 123

La evaluación y calificación de los hechos constitutivos de guerra interna y conmoción interior, corresponden en primera instancia, al Jefe de Gobierno.

“Para dichos efectos el Presidente de la Republica debe formular una proposición al Congreso Nacional, en el cual señale los hechos y razones destinados a demostrar a éste la conveniencia y necesidad del establecimiento del estado de sitio, así como el plazo o tiempo de duración estimado prudente y la parte del territorio nacional que afectara la declaratoria”⁵¹

Con anterioridad a la reforma constitucional Ley N° 20.050, para los efectos de la autorización, cada rama del Congreso debía emitir su pronunciamiento con el voto conforme de la mayoría de los respectivos miembros presentes en la sesión, debiendo entenderse rechazada la aprobación si una de las cámaras no diere su aprobación y para lo cual el Congreso tenía un plazo de 10 días para resolver, contados desde la fecha en que el Presidente de la República, sometía la declaración de estado de sitio a su consideración. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entendía que aprobaba la proposición.

El texto constitucional actualmente vigente establece en su artículo 40 que, presentada la proposición presidencial del establecimiento del estado de sitio, el Congreso dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que el Presidente de la Republica, someta la declaración a su consideración, debe emitir su resolución, en términos absolutos, respecto del requerimiento; debe aceptar o rechazar la proposición, no pudiendo hacer innovación u observación, o modificación alguna a la propuesta presidencial. Se trata de un procedimiento especial, breve y urgente, distinto a las tramitaciones de otras materias de competencia del Congreso, tales como proyectos de Ley, autorizaciones y otras.

Con el objeto de agilizar y asegurar la debida y oportuna intervención del Congreso, el artículo 55 inc. 2 de la Constitución, dispone que éste se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración del estado de sitio, toda vez que el pronunciamiento sobre la declaratoria constituye una atribución exclusiva del Congreso.

⁵¹ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Los Estados de Excepción Constitucional en Chile. Primera Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2010. Pág. 121.

El estado de sitio debe declararse mediante Decreto Supremo. “En caso de que el estado de sitio sea declarado con acuerdo del Congreso, de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción, el Decreto Supremo deberá publicarse dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha del acuerdo aprobatorio, o desde el vencimiento del plazo de cinco días sino hubiere habido pronunciamiento del Congreso”⁵²

b- Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra

La Constitución Política de 1980 ha mantenido radicadas en el Poder Legislativo una serie de materias vinculadas al quehacer de los institutos armados. Es el caso de las leyes que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Republica, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él, así como las leyes que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la Republica (Art. 63 N° 13 y 15).

b.1: Leyes que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.

Para llevar a cabo de manera eficaz y concreta, la atribución que la Constitución le concede al Presidente de la Republica, debe contar con las fuerzas militares en un alto grado de preparación, organización y disposición. Como garantes de la Seguridad Nacional, entendida ésta como una función del Estado, debe contar con un ordenamiento institucional que le de estabilidad y seguridad jurídica, es por esta razón que es materia de ley fijar las fuerzas que integran los cuerpos armados de la Republica. Podemos encontrar variados cuerpos legislativos que regulan esta materia, así:

1. La Constitución Política del Estado, Art. 102
2. Ley Orgánica Constitucional N° 18.948 de las Fuerzas Armadas
3. Ley 20.424
4. Ley 18.953, dicta normas sobre movilización
5. Decreto N° 2306 dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

⁵² JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 121.

b.2: Normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Republica, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

Me referiré especialmente en este apartado a la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la Republica, por ser una clara aplicación de la atribución del Presidente.

b.2.1: Salida de tropas por solicitud presidencial

El Presidente de la República autoriza la salida de tropas del territorio de la República, en uso de sus facultades (Art. 32, números 15 y 17 de la Constitución), pero debe solicitar el acuerdo del Senado para la salida de tropas mediante oficio fundado y con la firma de los ministros de RREE y de Defensa Nacional.

Dentro de los fundamentos de la solicitud debe contener: 1) una exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o de la solicitud conforme a tratado vigente o del Estado afectado; 2) la explicitación de los objetivos perseguidos con la misión y del interés nacional o la seguridad de la nación involucrado en la participación en la misma; 3) la exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud; 4) la descripción de las tropas nacionales a ser desplegadas; 5) la organización del mando del contingente nacional y su equipamiento y material de apoyo, y 6) una estimación global del costo financiero del participación nacional en la operación, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz, y las fuentes de su financiamiento (Artículo 9 Ley Nº 20.297)

b.2.2. Plazos para la participación de las Fuerzas Armadas en Operaciones de Paz

El Senado tiene tres posibilidades para establecer el periodo por el cual autoriza la participación de las Fuerzas Armadas en una Operación de Paz. La regla general de autorización será de 1 año y recurrir a la modalidad de prorroga anual. No obstante, puede haber dos modalidades especiales.

El acuerdo del Senado será valido hasta el fin de la misión. Atendiendo a la modalidad de participación y las características de la misión, el Senado también podrá otorgar su acuerdo en la modalidad "hasta el fin de la misión", independientemente de su duración. La segunda modalidad especial es fijar un plazo cierto de hasta 4 años.

Sin embargo, aquí existe una facultad del Congreso para reevaluar el ciclo de la autorización. Este es un derecho de una minoría significativa (10 Senadores) con el objeto de pedir al

Presidente de la Republica que se recabe de la Presidencia de la Republica un nuevo acuerdo para prorrogar el periodo de la autorización, siempre que haya transcurrido más de un año de la participación chilena en la operación de paz.

b.2.3. Termino del despliegue militar en Operaciones de Paz

La participación de tropas nacionales en una operación de paz no tiene límite para su presencia. Sin embargo, si ésta se prolonga por más de cuatro años, los ciclos posteriores se han de autorizar con el voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. Esta autorización se entiende excepcional en la medida que se trate de “casos calificados como de gran importancia para el interés nacional o la seguridad de la nación”. (Artículo 12 de la ley N° 20.297)

b.2.4. Información al Congreso

La legislación acentúa la obligación de informar al Congreso con informes semestrales de operaciones de paz en curso, cuando hayan concluido, sobre entrada de tropas extranjeras al país y salida general de chilenas, así como de información prospectiva de todas las operaciones de paz vigentes en el mundo.

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Se establece en la Constitución Política de la República que habrá un Consejo de Seguridad Nacional, encargado de asesorar al Presidente de la República en materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que la Constitución le encomienda.

Como ya se ha señalado, el Presidente de la República, al disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, lo hace necesariamente por un tema de seguridad nacional ya sea por un peligro proveniente del exterior de la República, caos interno o por algún desastre originado por la naturaleza. Ante estos hechos de variado origen, el Presidente de la República, requerirá la suficiente información especializada para tomar la más adecuada y eficaz medida para solucionar y poner fin a la anomalía que se suscite, en cumplimiento al mandato que la Constitución le otorga al tener la calidad de Jefe de Estado como también al señalar la

Constitución dentro de las bases de la institucionalidad, como deberes del Estado, el de resguardar la seguridad nacional.

Este Consejo esta integrado por el Jefe de Estado quien lo preside, el Presidente del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

También en los caso que el Presidente lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los Ministros encargados del Gobierno Interior, de la Defensa Nacional, de la Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y de la Economía y Finanzas del país. Según señala el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

En razón de la investidura de sus integrantes, es claro que el Consejo de Defensa del Estado pretende representar al Estado mismo en sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial, añadiendo el militar, lo cual es una clara pretensión de igualar institucionalmente los tres poderes del Estado con los cuerpos armados.

También es necesario destacar que el Consejo de Defensa del Estado, no es un órgano de la administración del Estado, en cuanto no se encuentra señalado en el Art. 1 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18,575)

Origen en la legislación

Como antecedente del Consejo de Seguridad Nacional encontramos en el año 1906 que por Decreto se crea el Consejo de Defensa Nacional, órgano destinado a preservar la seguridad nacional, con un carácter esencialmente técnico y presidido por el Presidente de la República.

“El 23 de marzo de 1960 se dicto el Decreto con Fuerza de Ley N° 181, por el cual se creo el Consejo Superior de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República y compuesto por los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Economía, de Hacienda; los

Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Se estableció que su misión sería la de asesorar al Presidente de la República en todo a lo que se refiere a la seguridad de la nación y al mantenimiento de la integridad del territorio, teniendo la responsabilidad de estudiar y proponer, en cumplimiento de la política que estableciera el Presidente de la República, en todas las medidas tendientes a coordinar la labor de los diversos Ministerios”⁵³

Atribuciones.

La Constitución en su texto primitivo establecía diversas atribuciones al Consejo de Seguridad Nacional, tanto de aspectos políticos como los relativos a la seguridad nacional. A continuación haré referencia, a las atribuciones que tengan relación directa con la seguridad nacional, como posteriormente una reflexión acerca de las modificaciones introducidas a este órgano, como consecuencia de la reforma constitucional de la Ley N° 20.050.

Atribuciones relativas a la seguridad nacional.

La Constitución Política antes de la reforma constitucional del año 2005, disponía en su Art. 96 las siguientes funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacionales que éste lo solicite (Art. 96 letra a)

“Incidía en una facultad privativa del Presidente de la República, en cuanto depende de él formular la consulta, a la vez que el informe del Consejo no era obligatorio para el Presidente, por significar un mero asesoramiento”⁵⁴

b) Hacer presente al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional. (Art. 96 letra b)

⁵³ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 229.

⁵⁴ Ibidem. Pág. 233

c) Informar previamente, respecto de las materias a que se refiere el N° 13 del Art. 60 de la Constitución Política.

Esta atribución decía relación con la obligación de informar respecto de los proyectos de ley que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

“Se trata de una materia cuyo proyecto de ley es de exclusiva iniciativa del Presidente de la Republica, según lo disponía el Art. 62 inc. 3 primitivo de la Constitución, por lo cual el primer mandatario, antes de enviar el proyecto al Parlamento, debía requerir informe al Consejo de Seguridad Nacional”⁵⁵.

d) Ejercer las demás atribuciones que la Constitución le encomienda:

d.1: Conforme al Art. 32 N° 21 (actual N° 19), EL Consejo de Seguridad Nacional debe emitir su opinión al Presidente de la Republica para declarar la guerra.

“La declaración de guerra formulada por el Presidente de la Republica debe estar previamente autorizada por una ley, conforme lo dispone el Art. 63 N° 15 de la Constitución, y la opinión del Consejo de Seguridad Nacional constituye una exigencia de validez de dicha declaración, por cuanto debe dejarse constancia en el respectivo decreto promulgatorio de la circunstancia de haber oído la opinión del Consejo sobre dicha declaratoria”⁵⁶

d.2: Otorgar en situación de guerra externa, su acuerdo previo al Presidente de la Republica para declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

d.3: Otorgar su acuerdo previo para que el Presidente de la Republica aplicare de inmediato el estado de sitio, mientras el Congreso Nacional se pronunciaba sobre la respectiva declaración.

d.4: Otorgar su acuerdo previo para que el Presidente de la Republica declare todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden publico, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Estas atribuciones de carácter militar, son las concreciones de cuando el Presidente de la Republica dispone de las fuerzas de aire, mar y tierra. Son variadas las situaciones que la Constitución Política en su texto anterior hacia participe al Consejo de Seguridad Nacional, en

⁵⁵ Ibidem. Pág. 235

⁵⁶ Ibidem. Pág. 236

la toma de decisiones del Presidente de la Republica, en materia de seguridad nacional. A partir de la ley 20.050 de reforma constitucional, modifica e cuanto a su composición y atribuciones al Consejo de Seguridad Nacional, transformándolo en un órgano esencialmente consultor, sin las atribuciones e injerencias concebidas en el texto primitivo de la Constitución. “Se derogaron del texto constitucional las disposiciones que establecían las funciones del Consejo de Seguridad Nacional en el primitivo Art. 96 y, en cambio, en su actual Art. 106 se establece que el Consejo de Seguridad está encargado de asesorar al Presidente de la Republica en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que la Constitución le encomienda”⁵⁷

Por consiguiente, el Consejo de Seguridad Nacional ha pasado a constituirse en un ente meramente asesor del Jefe de Estado en materias de seguridad nacional.

Una atribución que se mantiene, es el caso del actual Art. 32 N° 19 (ex 21), relativa a la atribución exclusiva del Presidente de la Republica de declarar la guerra, previa autorización por ley, con constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional. Con la salvedad que antes de la ley 20.050, se exigía la opinión del referido Consejo para declarar la guerra.

⁵⁷ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 241

CAPITULO V

APLICACIÓN PRÁCTICA DE ESTA ATRIBUCIÓN ESPECIAL DEL PRESIDENTE

Cabe señalar que lo normal en un Estado de Derecho o en la sociedad misma es que no se recurra a medidas extremas que otorga el ordenamiento jurídico, medidas que tienden a restablecer el orden, a dar seguridad y protección a los habitantes de la Republica pero muchas veces, lo cotidiano de la vida normal se ve interrumpido sea por un hecho de la naturaleza o por la agresión exterior o el caos interno y es aquí donde el Presidente de la Republica debe recurrir a medidas extremas seas decretando un estado de excepción constitucional y como consecuencia de esto, disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra.

Como finalidad de esta atribución presidencial, es mantener y asegurar la seguridad nacional, concepto ya analizado en capítulos anteriores, como también garantizar el orden institucional de la República. Este principio asignado a las Fuerzas Armadas en el texto primitivo de la Constitución Política, en su Art. 90 inc 2 rezaba “ Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejecito, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República”.

Esta misión que se le encargaba a las Fuerzas Armadas se crea en la Constitución de 1980, consiste que cuando han fallado todos los demás recursos y mecanismos constitucionales, la defensa del orden institucional queda entregada en último término a las Fuerzas Armadas y a Carabinero. “La expresión “última”, se establecería para limitar la intervención de las Fuerzas Armadas sólo al final del proceso, después de que hubieran actuado ineficazmente los restantes órganos o autoridades encargados de garantizar y defender la institucionalidad”⁵⁸

⁵⁸ VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012. Pág. 337.

Sin embargo, el alcance de esta disposición fue objeto de profundos debates debido al alcance que podría tener su interpretación. Se ha señalado que “cada órgano del Estado pasa a ser garante de la institucionalidad en su ámbito de acción. Esto significa que cada uno garantiza el “sistema institucional” mientras desempeñe su función propia de manera adecuada y dando las soluciones que le competen en el acontecer institucional”⁵⁹.

Otorgar tal atribución resultaría altamente inconveniente por “apartar y distraer a los cuerpos armados oficiales de sus labores profesionales y propias, que deben ejercer dentro de su competencia, y en que efectivamente contribuyen al bien común del país, también invade el campo de acción de otros poderes del Estado, los cuales deben gozar de independencia para resolver los asuntos que les competen, condición que se ve severamente afectada por la influencia o injerencia de uniformados en el ejercicio de sus funciones públicas tan relevantes como las del Presidente de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional”⁶⁰.

De esta manera la función de “garantizar el orden institucional de la Republica” pasa a constituirse en un principio que “no hace más que reforzar la idea de que todos los órganos del Estado cumplen tareas que conjuntamente aseguran el mantenimiento de la institucionalidad de la República. Las Fuerzas Armadas y Carabineros también tienen un papel importante que cumplir, pero con esto no se contempla ya un carácter exclusivo de garantes que, como ya vimos, derivaba hacia múltiples problemas institucionales que hacían pensar incluso en una especie de poder supra-constitucional. De esta forma se reafirma su actuar dentro de los cauces del Derecho y la subordinación al poder político”⁶¹.

Con la Ley de reforma constitucional N° 20.050, se suprime la misión encargada a las Fuerzas Armadas en el anterior Art. 90, por lo tanto se deroga el rol de las Fuerzas Armadas y Carabineros como garantes del orden institucional; se establece como un deber de todos los órganos del Estado, el de garantizar el orden institucional de la República, en el Art. 6 inc. 1,

⁵⁹ TRONCOSO RIQUELME, Marco Antonio. El papel de las Fuerzas Armadas y Carabineros como garantes del orden institucional de la Republica

⁶⁰ CRUZ GANTES, José Manuel. El fin de la tutela militar en la Constitución de 1980

⁶¹ TRONCOSO RIQUELME, Marco Antonio. Ob. Cit Pág. 136

dentro de las bases de la institucionalidad. Ubicación que le da una máxima importancia y jerarquía para la aplicación e interpretación de la Constitución.

ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL

A continuación se hará referencia a los casos que contempla y regula la Constitución donde hay aplicación a la intervención de las fuerzas de aire, mar y tierra; son los llamados estados de excepción constitucional como también a otra situación que contempla la Constitución que se refiere al desarrollo de los procesos electorales en los cuales, el resguardo del orden público durante dichos actos corresponde a las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Así el Presidente de la República dispondrá de las fuerzas de aire, mar y tierra, de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional en los siguientes casos

1) Estado de Asamblea

Se define el estado de asamblea como, “ situación de excepción constitucional de carácter temporal, declarada por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional en caso de una guerra exterior que afecte gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, y permite que el ejercicio de determinados derechos constitucionales puedan ser limitados, suspendidos o restringidos”⁶²

Según el primitivo Art. 40 N° 1 de la Constitución, el estado de asamblea sólo podía ser declarado en situación de guerra externa.

“ En el concepto de guerra interna son diversas las circunstancias que se consideran, tales como el ataque exterior, enfrentamientos armados, peligro de invasión, guerra entre terceros Estados que puedan comprometer la integridad nacional o poner en peligro la soberanía, enfrentamiento con fuerzas irregulares extranjeras, sea que vengan o no hacia el país, con

⁶² JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Los Estados de Excepción Constitucional en Chile. Primera Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2010. Pág. 71

patrocinio o no de un estado extranjero. Es decir, todas estas circunstancias pueden ser consideradas para determinar la existencia de situaciones de guerra”⁶³

Con motivo de la reforma constitucional efectuada por la Ley N° 20.050, la causal para declarar el estado de asamblea ha cambiado, pues se ha sustituido la exigencia de “situación de guerra” por “caso de guerra exterior”.

La iniciativa y determinación de declaración del estado de asamblea corresponden a una facultad privativa del Presidente de la República, quien bajo los términos del texto primitivo de la Constitución Política de 1980, debía actuar con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional en los términos establecidos en su Reglamento Orgánico, de fecha 10 de mayo de 1988.

Con la modificación a la Constitución Política por la Ley N° 20.050, y de acuerdo con su actual texto, el Presidente de la República ejerce su facultad privativa con acuerdo del Congreso Nacional, sin intervención del Consejo de Seguridad Nacional. Para estos efectos goza de la atribución especial de pedir que se cite a sesión a las ramas del Congreso Nacional, debiendo la sesión celebrarse a la brevedad posible.

Sin embargo el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 40 inc. 3 de la Constitución.

“Asimismo, para decretar el estado de asamblea basta la existencia de una situación de guerra externa y no es necesario que la declaración de guerra haya sido autorizada por ley, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley N° 18.415”⁶⁴.

⁶³ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 71

⁶⁴ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 78

Declarado el estado de asamblea, se producen efectos que se encuentran establecidos en el propio texto constitucional, así como en la Ley N° 18.415 sobre estados de excepción constitucional, Ley N° 18.953 sobre movilización nacional, Código de Justicia Militar, Tratados Internacionales y otros.

2) Estado de Sitio

Puede conceptualizarse como “una situación de excepcionalidad constitucional, originado por causas de una guerra interna o conmoción interior que afectan gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, en que el Presidente de la República con la aprobación del Congreso Nacional, puede restringir la libertad personal y, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, por un plazo de hasta quince días”⁶⁵.

Las causales por las cuales puede declararse el estado de sitio están constituidas por el caso de guerra interna o grave conmoción interior cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

La reforma constitucional de la Ley N° 20.050 incorporo como nuevas exigencias para que sea procedente el estado de sitio, la circunstancia que la conmoción interior tenga el carácter de “grave” y, además, que dicha situación “afecte gravemente el normal desenvolvimientote las instituciones del Estado.

“La guerra interna supone una confrontación entre nacionales o habitantes del territorio nacional, con o sin participación de extranjeros, que rebasa los marcos de la sublevación, motín u otras formas destinadas a la sustitución de la autoridad establecida. La guerra supone el empleo, por parte de los beligerantes de elementos y medios bélicos, de organización militar, lo cual exige que ella se dirija en contra de las fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente”⁶⁶

⁶⁵ Ibidem Pág. 78.

⁶⁶ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 118

La grave conmoción interior, ni el constituyente ni el legislador la han definido, por lo cual debe entenderse en su sentido natural y obvio. Debe tratarse de una situación de real emergencia y que origine hechos de índole interna como por ejemplo la efervescencia política propulsada por organizaciones que tiene por objetivo socavar las instituciones estatales.

“En consideración a la necesidad de que el Estado de sitio corresponda a una medida jurídica establecida para la pronta reacción de la autoridad en los casos tan trascendentes para la convivencia nacional como son las situaciones de guerra interna y grave conmoción, el texto político en sus Art. 32 N° 5 y 40 inc. 1 establece como atribución exclusiva del Presidente de la República tomar la iniciativa para la declaratoria del estado de sitio⁶⁷.”

La evaluación y calificación de los hechos constitutivos de las causales corresponde, en primera instancia, al Jefe de Estado, pues ello importa una apreciación política de la realidad generada y su trascendencia que amerite requerir el régimen excepcional.

El estado de sitio debe declararse mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los Ministros de Interior y de Defensa Nacional, y comenzara a regir desde la fecha de la publicación del decreto supremo en el Diario Oficial. En el caso de que el estado de sitio sea declarado con acuerdo del Congreso, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 d la Ley N° 18.415, el Decreto Supremo deberá publicarse dentro del plazo de tres días, contado desde la fecha del acuerdo aprobatorio, o desde el vencimiento del plazo de cinco días si no hubiere habido pronunciamiento del Congreso.

3) Estado de Emergencia

Se define como “ un régimen de excepción constitucional por causa de grave alteración del orden público o grave daño para la seguridad de la nación que afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, en que le Presidente de la República puede restringir la libertad de locomoción o el derecho de reunión en una zona determinada del territorio nacional por un plazo de hasta quince días prorrogables, quedando dicha zona bajo la

⁶⁷ Ibidem. Pág. 120

dependencia inmediata del Jefe de Defensa Nacional que el Presidente de la República designe”⁶⁸

La declaración del estado de emergencia constituye una facultad privativa del Presidente de la República, según lo establecido en el Art. 42 de la Constitución, en relación con el artículo 32 N° 5 del mismo cuerpo, y no puede extenderse a más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual periodo.

En cuanto a las atribuciones que la Ley N° 18.415, sobre estados de excepción constitucional, entrega al Jefe de Defensa Nacional que el Presidente de la República designe con motivo del estado de emergencia.

La Ley N° 18.415 establece las siguientes atribuciones del Jefe militar:

- a) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas por las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción.
“esta facultad se ejerce sobre miembros del Ejército, Marina y Aviación cuando cumplen funciones como Fuerza Armada, esto es, cuando se encuentran reunidos de acuerdo con los reglamentos para el desempeño de cualquier acto del servicio o para la ejecución de cualquier función táctica. Asimismo, es aplicable a Carabinero e Investigaciones”⁶⁹.
- b) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar.
- c) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

En el ejercicio de esta atribución, el Jefe Militar puede dictar todas las resoluciones, órdenes e instrucciones que estime convenientes y, dentro de las modalidades de

⁶⁸ Ibidem. Pág. 139

⁶⁹ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 161

ellas, el legislador expresamente ha señalado, en el artículo 10 de la Ley N° 18.415, la facultad para emitir bandos.

d) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal. Como las siguientes:

d.1- Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares dentro de su jurisdicción.

d.2- Dictar órdenes pertinentes para la requisición, almacenaje y distribución de aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar.

d.3- Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de guerra

d.4- Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existente en la zona.

4) Estado de Catástrofe

Es aquel régimen de excepción constitucional por causa de calamidad pública que afecta gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, en que el Presidente de la República puede restringir la libertad de locomoción o el derecho de reunión, disponer la requisición de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y la adopción de medidas administrativas en una zona determinada del territorio nacional por un plazo de hasta un año, pero extensible con acuerdo del Congreso Nacional, quedando dicha zona bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Presidente de la República designe.

La ley orgánica constitucional sobre estados de excepción constitucional N° 18.415 establece un conjunto de atribuciones y deberes para el Jefe de Defensa Nacional que designe el Presidente durante el estado de catástrofe.

a) Corresponde al Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad que se encuentran en la zona declarada en estado de catástrofe.

“Se trata de una dependencia esencialmente militar y en relación con los hechos causantes u originados con motivo de la calamidad pública, por cuanto administrativamente los cuerpos, unidades, reparticiones o fuerzas continúan sin alteración en su dependencia jerárquica y funcional con sus respectivos mandos”⁷⁰.

b) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de catástrofe y el tránsito en ella.

“Esta facultad legal del Jefe Militar se encuentra vinculada a la facultad del Presidente de la República de restringir la circulación de las personas. Implica una restricción del ejercicio de la libertad de locomoción, pues el Jefe Militar puede inspeccionar, fiscalizar, comprobar los desplazamientos que puedan efectuar las personas dentro de la zona de catástrofe, así como los medios de transporte”⁷¹

Asimismo la Ley N° 16.282 que establece disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes, señala que los Ministros del Interior y de Defensa Nacional elaboraran un plan tendiente a obtener que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros desarrollen un programa que abarque los aspectos que allí se indican, entre cuyos objetivos se encuentran el de preparar un plan orgánico para las emergencias que se produzcan a consecuencia de sismos o catástrofes y programar la coordinación de los recursos humanos y materiales de los servicios públicos y de las instituciones asistenciales públicas y privadas.

Al respecto, conviene agregar que el plan a que alude la mencionada ley, es el llamado Plan Nacional de Protección Civil, que fue aprobado por Decreto N° 156, de 2002, del Ministerio del Interior, en el que bajo el rubro “Gestión en Protección Civil”, se contempla la participación de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, por ser ello necesario para la prevención de riesgos y solución de los problemas derivados de emergencias, desastres y catástrofes.

⁷⁰ JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Ob. Cit. Pág. 183

⁷¹ Ibidem. Pág. 183

RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO EN PROCESOS ELECCIONARIOS

El Presidente de la República a través del Ministerio del Interior dispondrá de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de dichos actos.

Así la Ley Nº 18.700 regula el actuar de estas fuerzas, como lo señala su Art. 10: Desde el segundo día anterior a un acto electoral o plebiscitario y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores, el resguardo del orden público corresponderá a las Fuerzas Armadas y a Carabineros.

Los encargados del orden público se constituirán en los locales de votación a partir de las 9 horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito.

El Presidente de la República designará, con sesenta días de anterioridad a la fecha de una elección o plebiscito, a un oficial de Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o de Carabineros, que tendrá el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en cada una de las regiones del país. Dichos nombramientos se publicarán en el Diario Oficial, al día siguiente hábil de su designación. Estos jefes de fuerza deberán designar con treinta días de anticipación a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público en las localidades de sus respectivas regiones, en que deban funcionar mesas receptoras de sufragio o colegios escrutadores. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, tales nombramientos se entenderán subsistentes.

Los jefes designados para el mando de las fuerzas, tendrán la responsabilidad directa del mantenimiento del orden público en las respectivas localidades y deberán cumplir con las obligaciones que les encomiende esta ley.

El Ministerio del Interior, previa coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, deberá dictar disposiciones para el resguardo del orden público, las que deberán publicarse en el Diario Oficial con no menos de cinco días de anterioridad a la elección o plebiscito. Asimismo,

el Ministerio de Defensa Nacional impartirá las instrucciones pertinentes a las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente trabajo, el cual ha incluido un análisis histórico de esta atribución exclusiva del presidente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que ha tenido nuestra historia, no cabe sino concluir que a pesar de encontrarse ya esta disposición desde el primer reglamento constitucional dictado en Chile, ha variado muy poco en cuanto a su tenor literal hasta el día de hoy. Quizás los casos concretos en que se ha aplicado ha variado, en sus inicios fue aplicada a situaciones de guerra ya que Chile por esos años (1812 a 1814) se encontraba en guerra con el Reino de España para obtener su independencia de la Corona. Con el transcurrir de los tiempos nuevamente aplico a situaciones bélicas al enfrentar Chile a naciones vecinas en la llamada guerra del Pacifico. Últimamente y con esto abarcando una gran cantidad de años, el Presidente de la República ha dispuesto de las fuerzas de aire, mar y tierra para enfrentar situaciones complejas producidas por desastres de la naturaleza.

Al responder la interrogante de cual es la finalidad de esta atribución que se le otorga al Presidente de la Republica, no cabe otra respuesta que es el mantenimiento y resguardo de la seguridad nacional. El Presidente de la República como Jefe de Estado, la Constitución le encarga la administración del Estado y a consecuencia de esto tendrá que adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le otorga para dar seguridad y protección a los habitantes de la República.

Los casos en que se prevee que el Presidente de la República disponga de las Fuerzas Armadas, están estructurados e los llamados Estados de Excepción Constitucional ya analizados en el capitulo anterior, los cuales proceden en las siguientes situaciones: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad publica. Cualquier situación que altere el normal funcionamiento de las instituciones del Estado o la vida de los habitantes de la República quedaran englobados en una de estas situaciones para las cuales el ordenamiento constitucional y legal dispone, el tratamiento jurídico a aplicar, partiendo por el Presidente de la República, el cual previo asesoramiento de los entes correspondientes tomara las medidas adecuadas para reguardar la seguridad nacional, siendo una de estas medidas las de disponer

de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizándolas y distribuyéndolas según lo exija la seguridad nacional.

De acuerdo a lo anterior, siguiendo la idea de los casos en que el Presidente de la República puede disponer de las Fuerzas Armadas, siendo estos sólo los estados de excepción constitucional, a modo de hipótesis a desarrollar del presente trabajo, se puede perfectamente concluir que el Presidente de la República puede disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra sin que haya previamente una declaración de un estado de excepción constitucional, a fin de controlar el orden público de la población o para prestar labores de ayuda a personas afectadas por algún desastre proveniente de la naturaleza. Así lo contempla la Ley N° 16.282 que establece disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes, la cual señala que en casos de estos sucesos que provoquen daño de consideración en las personas o en los bienes, pero cuya gravedad, a juicio del Presidente de la República, no conlleve la declaración respectiva de un estado de excepción constitucional, admite la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de colaboración con otros organismos de la administración del Estado para resolver los problemas que se susciten en las zonas afectadas.

En el mismo sentido, la participación de los cuerpos armados en las últimas situaciones de sismos o catástrofes, se condice con la circunstancia de que de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las instituciones castrenses forman parte integrante de la Administración del Estado, debiendo, por ende, cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción con los demás organismos que pertenecen a ella, de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la mencionada ley orgánica constitucional.

Por lo tanto debe reconsiderarse que solamente las Fuerzas Armadas intervendrán en aquellos casos que señala la Constitución y la Ley 18.948 que regula los estados de excepción constitucional, puesto que restringe la actuación de las Fuerzas Armadas a las situaciones y procedimientos que prevén dichos textos, dejando sin aplicación preceptos legales que contemplan hipótesis diversas, en circunstancias que aun esa misma normativa constitucional y orgánica admite que tales instituciones sean reguladas en otras disposiciones de rango legal, como es el caso de la ley N° 16.282.

Al disponer el Presidente de la República de las fuerzas de aire, mar y tierra para el resguardo de la seguridad nacional sin que previamente se haya decretado el estado de excepción correspondiente, no habría restricción a ciertos derechos fundamentales como la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el derecho de asociación, derecho de propiedad, libertad de locomoción. Suponiendo la hipótesis que el hecho no reviste la gravedad como para declarar el estado de excepción pero que si requiere la intervención de las Fuerzas Armadas por la ayuda que pueden brindar tanto en ámbitos de logística y de seguridad.

Otro aspecto a considerar, es que el Art. 45 de la Constitución, sustrae del conocimiento de los tribunales de justicia el fundamento o las circunstancias de hecho invocados por al autoridad para decretar un estado de excepción constitucional. Esto permitiría que si bien el Presidente de la República adoptara medidas como la de disponer de las Fuerzas Armadas, sin decretar un estado de excepción su medida podría ser revisada por los tribunales de justicia competente, constituyendo esto, un medio eficaz para evitar alguna actuación arbitraria o ilegal de la autoridad administrativa.

BIBLIOGRAFIA

1. LANE ORTEGA, Arturo. "Las Fuerzas Armadas dentro del régimen democrático". Anuario de la Academia de Historia Militar. 1989 – 1990, Vol. 11, número 5.
2. QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge M. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Lexis Nexos, 2006.
3. PEÑA TORRES Marisol. Las Fuerzas Armadas en la Constitución Política de 1980: En 20 años de la Constitución chilena 1981 – 2001. Editor: Enrique Navarro Beltrán. 1ª Ed. Santiago: Editorial Jurídica Cono sur Ltda. 2001
4. ENCINA, Francisco. Historia de Chile, tomo XIV (ed. Especial), Santiago: Sociedad Editora revista Ercilla Ltda., 1983
5. VERDUGO MARINKOVIC, Mario. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Derecho Constitucional. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012
6. Evans de la Cuadra, Enrique, Los Derechos Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986, t. I,
7. CORREA, Jorge. "Modernización del Ministerio de Defensa Nacional". Anuario de Derecho Público 2010. Universidad Diego Portales. Primera Edición: junio 2010. Santiago de Chile.
8. JIMENEZ LARRAIN, Fernando. Los Estados de Excepción Constitucional en Chile. Primera Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2010

